Puerto Madryn, de Febrero de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**L., H. M. y Otro c/ Estado Provincial del Chubut y/u Otros s/ Acción de amparo"**, **Expte. N° 285/2012**, venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte N° 732/2012).

I) Que a fs. 65/66 los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe, Heraldo Enrique Fiordelisi y Mario Luís Vivas se excusan de intervenir en las presentes actuaciones, con motivo de encontrarse comprendidos en la causal contenida en el inciso 4° del art. 17 del CPCC. como así también con fundamento en el art. 30 del mismo cuerpo normativo.

Fundan su excusación en el entendimiento de ser acreedores del Estado Provincial en virtud del incumplimiento de parte del Ejecutivo provincial al acuerdo celebrado y homologado en los autos caratulados "A. de M. y F. J. del C. c/Provincia del Chubut s/Acción de Amparo" Expte. N° 489/2008, cuya obligación de pago se encuentra incumplida desde la primer cuota convenida.

II) De las presentes actuaciones surge que los jueces inhibidos entienden que resultan acreedores del Estado Provincial ante el incumplimiento de éste a las sentencias dictadas en el trámite judicial antes detallado, encuadrando esta situación en las causales del art. 17 inc. 4° y 30 del CPCC.

Se ha señalado reiteradamente por distintos Cuerpos *que "… los institutos de recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas… No obstante, casi unívocamente, en criterio del que participa este Superior Tribual de Justicia, doctrina y jurisprudencia consideran, que implicando un desplazamiento anormal de la competencia, siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y deben ser interpretadas restrictivamente y con*

mesura dada su trascendencia y gravedad" (Conf. CS Fallos 310:2845, ST La Pampa –24/11/94-"Ortiz…"; ST Misiones 18/12/95-"Barreyro…"; TS Neuquén 4/3/93-"Massei…";STCH SI Nro. 72/SCA/99, en autos: "T., M. C/ F. S. Y/U Otros s/ Legajo de Copias para ser elevado a la Excma. Cámara de Apelaciones" Expte. nro. 17.406-T-2000).

Sin perjuicio de ello, mediante Acuerdo Plenario N° 4071/12 el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, refiriéndose a las excusaciones como la que en este momento nos encontramos analizando, dejó sentado el criterio de ese Cuerpo, en ambas salas, Civil y Penal, y *sostuvo "Que se observa, desde el aporte que motiva la presente, que la causal de excusación que se ha blandido no constituye una situación siquiera imaginada por el legislador, que se ha esmerado en estipular salvedades en pro del mantenimiento de la jurisdicción en casos en que la situación particular de los Magistrados se vincule con ciertas instituciones oficiales; tal el caso del art. 17 inciso 4) del Código Procesal Civil y Comercial, y su par, el art. 77 inc. 5) del Código Procesal Penal. Que –se ha dicho- la misión del juez es difícil y augusta: resolver los conflictos que se dan en el cuerpo social para cumplir el fin eminente de la paz, lo que conlleva al ejercicio virtuoso de su labor que ha de estar, por sobre todas las cosas, presidida por la ética, desde que asume un predicamento de insondable envergadura y ejemplaridad que impacta en la ciudadanía con una potencia superlativa."*

Y, *"Que en particular se ha de considerar –y por añadidura emitir un claro mensaje- que el reparo que en el fuero interno pueda causar el motivo de excusación que se denuncia, de interés patrimonial a la postre, no puede ni debe conspirar en desmedro del justiciable, afectando su derecho a tener un acceso fácil y rápido a la jurisdicción. Por ello, sin perjuicio de las resoluciones que se adopten en cada uno de los Expedientes en especial, este Superior Tribunal de Justicia, custodio y garante del recto ejercicio del Poder Judicial, no puede menos que instar a los señores Jueces de todos los fueros e instancias, a razonar en sentido que, al abordar la tópica de inhibiciones por la causa enunciada, prevean y eviten constituirse en*

sujetos pasivos de la queja prevista por el art. 179 inc. 1.5 de la Constitución Provincial."

Concordante con los fundamentos transcriptos, la doctrina y jurisprudencia sostiene que para la procedencia de la recusación de un magistrado por la causal prevista en el inc. 4 del artículo 17 del código de rito – haber sido el juez acreedor o deudor de una de las partes, excepto respecto a bancos oficiales-, ha afirmado que *"La existencia de un pleito pendiente -una acción de daños y perjuicios- entre el Sr. juez y el GCBA no permite, por sí sola, presumir nítidas razones que hagan dudar acerca de su imparcialidad, a partir de la prudente evaluación de los elementos constitutivos del impedimento denunciado, conjugados con las particularidades de la causa y la concreta finalidad que inspira al instituto, de modo que su razón de ser no quede tergiversada, en tanto su aplicación debe reservarse para casos excepcionales".* (Voto del Sr. Juez José O. Casás en "VALOT S.A. c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad". (Expte. nº 6942/09) - TSJ de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - 17/06/2010).

"Aún cuando los motivos de excusación son más amplios que los de recusación y cubren tanto ciertos supuestos de delicadeza y ciertos casos de violencia moral en los que sólo al Juez le es dable saber en qué medida pesan sobre su conciencia, ello no enerva el principio de estrictez y prudencia con la que debe evaluarse cada caso particular, habida cuenta que la necesidad de evitar la privación de justicia pone límites al deber de apartamiento que establecen las leyes para la tutela de la imparcialidad de los magistrados". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala A; 10-05-2012; "Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. vs. Itovich Riderelli, Martín Ignacio s. Incidente de excusación" Rubinzal on line; RC J 6788/12).

"No puede admitirse una excusación que sólo importaría eximir al juez del primordial deber de juzgar, sobre la base de una circunstancia inhábil para configurar la causal prevista por el art. 17 inc. 4° del Código Procesal Civil y

Comercial de la Nación, o para comprometer de algún modo la garantía de imparcialidad. (Corte Suprema de Justicia de la Nación; 20-05-2003; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN, "Lema, Armando Enrique s. Acción de amparo"; RC J 105255/09).

Compartiendo los criterios que fueron transcriptos, en el entendimiento de que la excusación de los titulares de la Cámara de Apelaciones Civil de esta Circunscripción, vulneran las normas supremas de la Nación y de la Provincia, comprometiéndose las garantías del Juez Natural, del debido proceso y el adecuado servicio de justicia, por la dilación severa de los procesos con compromiso de los intereses en conflicto y el apartamiento de los jueces de la Constitución, corresponde rechazar las inhibiciones de fs. 65/66.

Se tiene presente la previsión del artículo 31 del CPCC en cuanto a que el rechazo del Juez subrogante a la excusación del Juez precedente, implica la formación de un incidente a los fines que el Principal se continúe sustanciando, esto es la prosecución de todos los trámites enderezados al dictado de la sentencia. Pero, el presente juicio – dado su naturaleza y estado procesal - no admite una sustanciación ulterior, sino directamente el dictado del fallo definitivo, que si fuere dictado por estos integrantes determinaría de hecho la admisión de la excusaciones, cuando el criterio que se sigue es el opuesto Por tal razón consideramos que debe elevarse a conocimiento del Máximo Tribunal la presente causa sin la formación de un incidente.

Por ello, los Conjueces de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) RECHAZAR la excusación intentada por los Dres. María Inés de Villafañe, Heraldo Enrique Fiordelisi y Mario Luís Vivas de fs. 65/66.

2) Tómese razón y ELEVESE al Superior Tribunal de Justicia a sus efectos.

3) REGISTRESE, notifíquese y elévese.

Registrado bajo Nº /13 SIF.